



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



Ley Sobre El Uso De Medios Y Actos Digitales Y Electrónicos Para El Estado De Aguascalientes





LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS Y ACTOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 08/12/2025.

LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS Y ACTOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Núm. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 8 de diciembre de 2025.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 351

ARTÍCULO PRIMERO. - [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se expide la “LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS Y ACTOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, para quedar como sigue:

LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS Y ACTOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia general para el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto promover y regular el uso de medios y actos digitales, documentos electrónicos, firma electrónica, firma electrónica avanzada de Aguascalientes, herramientas tecnológicas y demás métodos y formas de autenticación establecidos en el presente ordenamiento, por parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos constitucionales autónomos, así como de las personas morales y particulares para agilizar, simplificar y hacer más accesibles todos los actos, tramites, servicios y procedimientos en los que intervengan.

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley, las siguientes:

- I. Regular el uso de los medios digitales en los actos y procedimientos que realicen los sujetos obligados establecidos en la presente Ley;
- II. Reconocer la firma electrónica avanzada de Aguascalientes y la firma electrónica, y regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de emisión y revocación de los certificados; y
- III. Regular la gestión de trámites, servicios, procesos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios digitales y electrónicos en los términos de esta Ley.

Artículo 3. Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- II. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales;
- III. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, observarán las disposiciones de esta Ley, en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales, y de conformidad con los convenios o acuerdos de colaboración en materia de firma electrónica avanzada y sello digital que al efecto se suscriban;
- IV. Las personas que fungen como notarios públicos y demás personas a las que se les haya delegado legalmente el ejercicio de una función pública en el Estado;
- V. Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas Estatal y municipales, que en la realización de los actos a que se refiere esta Ley, utilicen la firma electrónica avanzada y/o la firma electrónica; y
- VI. Las personas físicas y las jurídicas colectivas que lleven a cabo algún procedimiento establecido en la presente Ley;

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley:

- a) Los actos o procedimientos, que por disposición legal expresa exijan la firma autógrafa; y

b) Los actos o procedimientos que por disposición legal exijan una formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la firma electrónica avanzada.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actos: A las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los sujetos obligados establecidos en la presente Ley que utilicen la Firma Electrónica Avanzada de Aguascalientes, la Firma Electrónica y otras disposiciones que establezca la presente Ley;

II. Actuaciones Electrónicas: A las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y en su caso, las resoluciones administrativas que se emitan en los Actos a que se refiere esta Ley, que sean comunicadas a través de Medios Digitales y Electrónicos;

III. Acuse de Recibo Electrónico: Al Mensaje de Datos que se emite o genera a través de sistemas de información, para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por la Ley;

IV. Autoridades: A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, así como órganos constitucionales autónomos, que integran el Estado de Aguascalientes;

V. Autoridad Certificadora: A la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital que tendrá a su cargo los servicios de certificación de Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica y de los Métodos y Formas de Autenticación, de conformidad con la presente Ley, así como las disposiciones jurídicas y legales aplicables para tal efecto;

VI. Buzón Digital Estatal: Al medio de comunicación oficial incorporado, en su caso, a los portales de internet de las distintas autoridades en el Estado, a través del cual se comunicará a los particulares o interesados cualquiera de las actuaciones o información derivada de Actos y procedimientos;

VII. Certificado Digital: Al Certificado Digital firmado electrónicamente por la Autoridad Certificadora o el Prestador de Servicios de Certificación, que vincula los datos de Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica a su autor y confirma su identidad;

VIII. Clave Privada: A los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dichas firmas y el Firmante;

IX. Clave Pública: A los datos únicos asociados a una llave privada que se utilizan para verificar la Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica, la cual puede ser de conocimiento público;

X. Datos de Creación de Firma Electrónica Avanzada: A los datos únicos, las claves o llaves criptográficas privadas que la persona titular obtiene por parte de la Autoridad Certificadora o del Prestador de Servicios de Certificación y se utilizan para crear la Firma Electrónica Avanzada;

XI. Dependencias y Entidades: A las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, así como a las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales;

XII. Dispositivo de Creación de Firma Electrónica Avanzada: Al mecanismo o instrumento por medio del cual se capta o receipta la Firma Electrónica Avanzada o Mensaje de Datos y que al firmar el mismo le dan a éste un carácter único que asocia de manera directa el contenido del documento con dicha firma electrónica del Firmante;

XIII. Dispositivo de Verificación de Firma Electrónica Avanzada: A la aplicación por medio de la cual se verifican los Datos de Creación de la Firma Electrónica Avanzada para determinar si un documento o Mensaje de Datos, ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el Firmante, permitiendo asociar la identidad del Firmante con el contenido del documento o Mensaje de Datos por tener éste el resguardo físico y el control personal del certificado;

XIV. Documento Digital: Representación codificada de la información en formato de texto, imágenes, audio y video, creada, procesada y almacenada utilizando tecnología digital.

XV. Documento Electrónico: A todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho, el cual ha sido firmado con un certificado con validez jurídica;

XVI. Estado: A la Entidad Federativa denominada Aguascalientes;

XVII. Expediente Digital: Al conjunto de documentos digitales y/o electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta Ley, se utilicen en los actos y procedimientos; así como la gestión de trámites y servicios electrónicos en el Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia;

XVIII. Fecha Electrónica: Al conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un Mensaje de Datos es enviado por el Firmante o recibido por el destinatario;

XIX. Firma Electrónica: Los datos que en forma electrónica son consignados en un Mensaje de Datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar una decisión, sobre la información contenida en el Mensaje de Datos. La Firma Electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, se utilizará en los Actos que la Unidad de Firma Electrónica Avanzada determine mediante disposiciones de carácter general;

XX. Firma Electrónica Avanzada: A la Firma Electrónica Avanzada de Aguascalientes, compuesta por el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios digitales y/o electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y será generado mediante un Certificado Digital;

XXI. Firmante: A la persona que posee los datos de la creación de la Firma y que actúa en nombre propio o a nombre de la persona que representa, para suscribir documentos electrónicos, y en su caso, mensajes de datos;

XXII. Ley: A la presente Ley sobre Uso de Medios y Actos Digitales y Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XXIII. Ley Nacional: A la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;

XXIV. Ley de Protección de Datos Personales: A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes;

XXV. Ley de Transparencia: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;

XXVI. Medios Digitales y/o Electrónicos: A los dispositivos tecnológicos para transmitir, almacenar, procesar, imprimir, desplegar, conservar y en su caso modificar datos y caracteres;

XXVII. Mensaje de Datos: A la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por Medios Digitales y/o Electrónicos, o cualquier otra tecnología que puede contener documentos electrónicos;

XXVIII. Métodos y Formas de Autenticación: A los procesos y mecanismos técnicos y digitales que permitan la identificación de las personas;

XXIX. Oficialía de Partes Digital: Al Sistema tecnológico que permite la recepción de documentos o trámites oficiales de manera electrónica sin necesidad de acudir físicamente ante la autoridad, promoviendo así la eficiencia y accesibilidad.

XXX. Prestador de Servicios de Certificación: A la persona moral o física que preste servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada y certificados;

XXXI. Promoción Electrónica: Las solicitudes, trámites o promociones que los particulares realicen ante las distintas Autoridades, a través de Medios Digitales, en términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable;

XXXII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios, de conformidad con la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y demás normatividad aplicable;

XXXIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios y Actos Digitales y Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XXXIV. Secretaría: A la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital;

XXXV. Sujeto autorizado: A toda persona servidora pública, notario público y demás personas a las que se les haya delegado legalmente el ejercicio de una función pública en el Estado o representante legal de una persona jurídica colectiva, autorizada para utilizar un Firma Electrónica;

XXXVI. Titular de Certificado de Firma Electrónica Avanzada: A cualquiera de los sujetos obligados de la presente Ley, a cuyo favor se ha expedido un Certificado Digital, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados; y

XXXVII. Unidad de Firma Electrónica Avanzada: A la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital, que tiene a su cargo el registro de prestadores de servicios de certificación, la certificación de la Firma Electrónica Avanzada, de la Firma Electrónica y de los Métodos y Formas de Autenticación que, además de administrar la parte tecnológica del procedimiento, emite los certificados digitales.

Artículo 6. La aplicación, interpretación y vigilancia de la presente Ley compete a las distintas Autoridades establecidas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán conducir sus actividades bajo la observancia obligatoria de los principios rectores establecidos en la presente Ley,

sus Códigos de Ética y de Conducta, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado y en atención al Plan Nacional de Desarrollo, así como de las políticas públicas y mecanismos en materia de simplificación, buenas prácticas regulatorias y transparencia, para el óptimo despacho de asuntos y logro de metas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 7. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, la cual deberá emitir instrumentos jurídicos y normativos necesarios que aseguren la correcta aplicación de la presente Ley, así como la adecuada incorporación de la Firma Electrónica Avanzada a los Actos y procedimientos objeto de la misma.

Asimismo, y en términos de la presente Ley y la Ley Nacional, la Secretaría deberá promover y difundir la utilización e implementación generalizada de la Firma Electrónica y la Firma Electrónica Avanzada dentro de los procesos de negocios de las empresas establecidas en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la Firma Electrónica Avanzada, la Firma Electrónica o el Certificado Digital.

Artículo 9. La Secretaría podrá suscribir convenios con otras autoridades certificadoras y demás entes públicos y privados, para consolidar, fortalecer y establecer mayores parámetros de seguridad en el uso de la Firma Electrónica Avanzada y de la Firma Electrónica en el Estado, así mismo, podrá implementar los mecanismos y realizar las acciones derivadas de los instrumentos jurídicos que se celebren entre el Estado y la Federación, así como con demás entes públicos y privados, que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 10. La utilización de la Firma Electrónica Avanzada será aplicable de conformidad con los mecanismos que se establezcan en términos del artículo 7 de la presente Ley y, en su caso, por lo que dispongan otras leyes e instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

Artículo 11. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán en forma supletoria la normatividad de la materia aplicable al acto, trámite o procedimiento a realizarse.

Artículo 12. El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

Uso de Medios Digitales

Artículo 13. Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que correspondan prestar a las distintas Autoridades, según corresponda, y conforme lo prevean las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, podrán gestionarse con el uso de los Medios Digitales, los cuales deberán funcionar bajo los siguientes principios:

I. Autenticidad: consiste en la certeza de que todos los actos y procedimientos jurídicos han sido emitidos por el Firmante, por los medios digitales correspondientes, de manera tal que su contenido es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven.

II. Equivalencia funcional: consiste en que todos los actos y procedimientos jurídicos llevados a cabo a través de Medios Digitales y/o Electrónicos, satisfacen los requisitos del mismo modo que si fuesen realizados de manera análoga y/o documental.

III. Integridad: consiste en que todos los actos y procedimientos jurídicos llevados a cabo a través de medios digitales y/o electrónicos, permitan dar certeza de que estos han permanecido completos e inalterados desde su creación, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado de los procesos de comunicación, archivo o presentación.

IV. Igualdad de responsabilidades: los sujetos obligados de esta Ley, responden por los actos realizados a través de canales digitales de la misma manera y con iguales responsabilidades que por los realizados a través de medios presenciales.

V. Privacidad: en el diseño y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales se adoptan las medidas preventivas de tipo tecnológico, organizacional, humano y procedimental que garanticen la seguridad de los datos personales.

VI. Transparencia: el tratamiento de la información que se genere con motivo de la autoridad encargada de autenticar, deberá realizarse de conformidad con la legislación aplicable.

VII. Confidencialidad: consiste en que todos los actos y procedimientos jurídicos llevados a cabo a través de Medios Digitales y/o Electrónicos, garanticen que solo pueden ser cifrados por el Firmante y descifrados por el receptor.

Artículo 14. La conservación de información derivada del ejercicio de las atribuciones y facultades de los sujetos obligados mediante el uso de Medios Digitales, deberá efectuarse utilizando tecnologías que garanticen su correcto almacenamiento, respaldo, recuperación, inalterabilidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, seguridad y acceso en el futuro.

Artículo 15. La identificación e integridad de la información electrónica sujeta a conservación, requerirá generar una constancia vinculada a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, la cual contendrá el nombre del archivo en donde está almacenada la misma y del archivo parcial o expediente sujeto al proceso, además de efectuarse el marcado cronológico a que se refiere esta Ley que permita identificar el momento en que se crea.

Para efectos del presente artículo, se deberá entender como marcado cronológico, a la identificación de los momentos en los cuales el documento, archivo o expediente ha sido modificado.

CAPÍTULO III

Expediente Digital

Artículo 16. El Expediente Digital es la herramienta que permite interoperar bases de datos, registros o sistemas a cargo de los Sujetos Obligados para la consulta, portabilidad o integración segura de datos y documentos para solicitar, gestionar y resolver trámites o servicios en medios digitales.

El Expediente Digital será administrado por la Secretaría, a través de la Unidad administrativa encargada de la Simplificación y Digitalización, que contará con estándares de seguridad y trazabilidad de todas las actuaciones y considerará mecanismos confiables de disponibilidad, integridad, autenticidad y confidencialidad en términos de la Ley Nacional y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Se integrará de lo siguiente:

- I. Conjunto de documentos digitales y electrónicos asociados a una persona, que pueden ser utilizados por cualquier Sujeto Obligado competente;
- II. Módulo de Gestión de Trámites Digitales; y
- III. Buzón Digital Estatal, a través del cual recibirá notificaciones el ciudadano.

Artículo 17. Para efectos del presente Capítulo y con el objeto de facilitar las gestiones de las personas interesadas frente a las distintas Autoridades, se deberá atender lo establecido por la Ley, la Ley Nacional, la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y legales aplicables, con la finalidad de organizar, unificar e implementar el sistema informático para la integración del Expediente Digital.

CAPÍTULO IV

Firma Electrónica Avanzada

Sección Primera

Generalidades

Artículo 18. La Firma Electrónica Avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y digitales y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con Firma Electrónica Avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 19. Son principios rectores para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, los siguientes:

I. Autenticidad: consiste en la certeza de que un Documento Electrónico o Documento Digital o en su caso, en un Mensaje de Datos ha sido emitido por el Firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven.

II. Confidencialidad: consiste en que la Firma Electrónica Avanzada en un Documento Electrónico o Documento Digital o, en su caso, en un Mensaje de Datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el Firmante y descifrado por el receptor.

III. Equivalencia Funcional: consiste en que la Firma Electrónica Avanzada en un Documento Electrónico o Documento Digital o, en su caso, en un Mensaje de Datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos.

IV. Igualdad de Responsabilidades: los sujetos obligados de la Ley, responden por los actos realizados a través de canales digitales de la misma manera y con iguales responsabilidades que por los realizados a través de medios presenciales.

V. Integridad: consiste en que la Firma Electrónica Avanzada en un Documento Electrónico o Documento Digital o, en su caso, en un Mensaje de Datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

VI. Neutralidad Tecnológica: consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular.

VII. No Repudio: consiste en que la Firma Electrónica Avanzada contenida en documentos electrónicos o digitales garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al Firmante.

VIII. Privacidad: en el diseño y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales se adoptan las medidas preventivas de tipo tecnológico, organizacional, humano y procedimental que garanticen la seguridad de los datos personales.

IX. Transparencia y Confidencialidad: el tratamiento de la información que se genere con motivo de la autoridad encargada de autenticar, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia.

X. Disponibilidad: la información debe encontrarse a disposición de quienes estén autorizados o facultados para acceder a ella, ya sea por sí, mediante procesos, o bien mediante otros aplicativos.

Artículo 20. Las distintas Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán gestionar e impulsar el uso de la Firma Electrónica Avanzada para dar trámite a los asuntos y documentos que generen, ya sean internos o externos, así como los trámites y servicios que se brindan a la ciudadanía; sin perjuicio que puedan seguir emitiendo documentos con firma autógrafa, con validez jurídica semejante a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos.

Dichas Autoridades, deberán determinar a las personas servidoras públicas que, para los efectos de su cargo, realizarán el trámite correspondiente para la obtención y/o uso de la Firma Electrónica Avanzada; o bien, éstos serán los que establezca su normatividad interna.

Artículo 21. Para la obtención de la Firma Electrónica Avanzada, la persona solicitante realizará el trámite correspondiente ante la Autoridad Certificadora o con los prestadores de servicios de certificación, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento, así como demás disposiciones normativas aplicables que para tal efecto se emitan.

Artículo 22. Los sujetos obligados podrán utilizar la Firma Electrónica Avanzada para los diversos Actos establecidos en la presente Ley, por lo que deberán contar con:

- I. El Certificado Digital vigente, emitido u homologado en los términos de la presente Ley; y
- II. La Clave Privada generada bajo su exclusivo control.

Para efectos del presente artículo, se deberá observar, además, lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Sección Segunda

Unidad de Firma Electrónica Avanzada

Artículo 23. La Unidad de Firma Electrónica Avanzada, estará adscrita a la estructura orgánica de la Secretaría, en los términos establecidos en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y de conformidad con el Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital, así como de otras disposiciones normativas aplicables para tal efecto.

Artículo 24. A la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, le corresponde lo siguiente:

- I. Establecer la coordinación y gestiones necesarias para impulsar la disponibilidad de los servicios de generación de certificados electrónicos;
- II. Habilitar el uso de la Firma Electrónica y la Firma Electrónica Avanzada con validez jurídica;
- III. Llevar el registro de prestadores de servicios de certificación;

IV. Fomentar, difundir y proponer el uso de la Firma Electrónica y Firma Electrónica Avanzada en todos los Actos de las Autoridades, respecto de los actos objeto de la presente Ley;

V. Proponer a la Secretaría, las disposiciones generales para formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica y Firma Electrónica Avanzada;

VI. Emitir acuerdos técnicos para la incorporación de Firma Electrónica y Firma Electrónica Avanzada en los tramites, procedimientos y servicios que se lleven a cabo en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Fomentar, difundir y promover el uso de Métodos y Formas de Autenticación, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones normativas y legales aplicables;

VIII. Llevar a cabo las acciones necesarias que garanticen el adecuado manejo de la Firma Electrónica Avanzada, de la Firma Electrónica y de la implementación y cumplimiento de la presente Ley; y

IX. Las que establezcan la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y normativos aplicables.

Sección Tercera

Alcances, Uso y Validez

Artículo 25. Las disposiciones de esta Ley no modifican los ordenamientos legales en materia de cualquier acto jurídico en el que sea requerida la firma autógrafa o rúbrica escrita sobre documento de papel.

En las actuaciones y trámites a que se refiere esta Ley, los documentos emitidos que contengan o se realicen con el uso de Firma Electrónica o Firma Electrónica Avanzada, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen de manera autógrafa.

Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la Firma Electrónica o Firma Electrónica Avanzada de conformidad con la presente Ley.

Todo documento que sea originado por medio de una Firma Electrónica o Firma Electrónica Avanzada será admisible como prueba documental en cualquier juicio,

siempre y cuando se encuentre establecido en la legislación y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. Para la generación de la Firma Electrónica Avanzada es indispensable que la persona interesada cuente con su Clave Privada, así como un Certificado Digital vigente emitido por la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, o los Prestadores de Servicios de Certificaciones, en el cual se le identifique y se contenga su Clave Pública.

Para efectos del presente artículo, la persona interesa (sic) otorgará su consentimiento, para proporcionar y/o consultar sus datos biométricos, en caso de ser requeridos, en los términos establecidos por la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 27. La identidad legal de la persona usuaria de la Firma Electrónica Avanzada quedará establecida por el hecho de que ésta lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que lo componen originalmente. La persona usuaria de la Firma Electrónica Avanzada tendrá control exclusivo de los medios de generación de dicha firma, por lo que aceptará de manera implícita su uso y efectos jurídicos.

En el caso de personas morales, para efectos de representar la titularidad del Certificado Digital, podrán presentar su Firma Electrónica Avanzada o la de su representante legal, atendiendo a los procedimientos que se establezcan en términos del artículo 7 de la presente Ley, del Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 28. La Firma Electrónica Avanzada deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada correspondan inequívocamente al Firmante;
- II. Que los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada se encuentren bajo el control exclusivo del Firmante desde el momento de su creación;
- III. Que posibilite validar cualquier alteración posterior a la creación de la Firma Electrónica Avanzada;
- IV. Que posibilite detectar cualquier alteración a la integridad de los mensajes de datos y documentos electrónicos y digitales, realizada posteriormente a su firma;
- V. Que esté respaldada por un Certificado Digital expedido por alguna Autoridad Certificadora; y

VI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 29. La Firma Electrónica Avanzada vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea ésta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad.

La persona usuaria de la Firma Electrónica Avanzada, tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado.

Todo documento que se emita utilizando la Firma Electrónica Avanzada se hará utilizando un Certificado Digital vigente con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 30. La Firma Electrónica Avanzada será aceptada por las distintas Autoridades como si se tratase de un documento con firma autógrafa, en los términos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Serán válidos los documentos con Firma Electrónica Avanzada emitidos por las personas dotadas de fe pública.

Artículo 31. La Firma Electrónica Avanzada tendrá validez jurídica únicamente en los siguientes documentos:

- I. Los que contengan información digital en formatos de texto, imagen, audio y video;
- II. Los que emitan las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones
- III. Los emitidos por personas dotadas de fe pública;
- IV. Los emitidos por particulares; y
- V. Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 32. La Firma Electrónica Avanzada vincula a su Firmante con el contenido del Documento Electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

Artículo 33. El Firmante que use una Firma Electrónica Avanzada reconoce como propio y auténtico el Documento Electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su Firma Electrónica Avanzada, el Firmante aceptará que dicha firma expresa su voluntad o consentimiento para todo efecto legal.

CAPÍTULO V

MENSAJE DE DATOS, DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES

Artículo 34. Las distintas Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán impulsar el uso de Mensaje de datos y documentos electrónicos y/o digitales para los distintos Actos que lleven a cabo, los cuales deberán requerir el uso de la Firma Electrónica o Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública facultada para ello, de conformidad con la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables para su funcionamiento y validez.

Para efectos del presente artículo, las distintas Autoridades en la realización de los Actos referidos en la presente Ley, deberán aceptar el uso de Mensaje de Datos y la presentación de documentos electrónicos cuando las mismas ofrezcan dichos servicios, siempre que los particulares por sí o, en su caso, a través de representantes, apoderados o personas autorizadas que establezca el artículo 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, manifiesten expresamente su conformidad para que dichos actos se lleven a cabo, a través de medios de comunicación electrónica destinados para tal efecto y de conformidad con la demás normatividad aplicable.

Artículo 35. Todos los documentos electrónicos y en general los que emitan los firmantes habilitados bajo el sistema de Firma Electrónica Avanzada deberán especificar su fecha y hora de creación conforme a la norma de metrología aplicable.

Artículo 36. Las distintas Autoridades, según corresponda, deberán contar con una infraestructura segura de resguardo o archivo de documentos electrónicos oficiales, que permita la debida conservación, almacenamiento, clasificación y disponibilidad de los documentos en los términos de la Ley de Transparencia, así como de la demás normatividad aplicable.

Artículo 37. Las Autoridades deberán habilitar una Oficialía de Partes Electrónica, que funcionará de acuerdo a la hora oficial mexicana y que deberá asentar los datos de fecha y hora en todos los documentos electrónicos que se emitan y/o reciban.

Tales datos determinarán para todos los efectos de Ley, la vigencia y vencimiento de los plazos establecidos por norma aplicable.

Artículo 38. Las Autoridades habilitarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, un portal web y un correo electrónico, así mismo, podrán crear cuentas en redes sociales en línea para difundir la información relacionada con los servicios públicos y los trámites administrativos que ofrecen.

Las solicitudes de información formuladas por ciudadanas y ciudadanos a través de los portales de internet o cuentas de redes sociales de los (sic) distintas Autoridades en el Estado, deberán ser atendidas y recibir una respuesta, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 71 (sic) Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable para tal efecto.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría, la gestión y administración de un portal de internet único, a través del Registro Estatal, que concentre la información de los servicios públicos y trámites administrativos ofrecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, atendiendo a lo que establece la Ley Nacional y demás disposiciones aplicables. Para el caso de las demás Autoridades, la Secretaría podrá brindar dicho servicio a través de los convenios que para tal efecto se suscriban.

La Secretaría deberá expedir los lineamientos, manuales y demás disposiciones normativas que apliquen para el funcionamiento y operación del Registro Estatal.

CAPÍTULO VI

Certificados Digitales y Autoridades Certificadoras

Sección Primera

Generalidades

Artículo 40. Las distintas Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán utilizar certificados digitales emitidos por la propia Unidad de Firma Electrónica Avanzada o por prestadores de servicios de certificación que se encuentren debidamente registrados y de conformidad con las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Artículo 41. El Prestador de Servicios de Certificación comprobará la identidad del firmante correspondiente, facilitando los medios tecnológicos para la creación del Certificado Digital con validez jurídica y asegurándose de que sea generado y quede bajo el control exclusivo de la persona titular del Certificado Digital.

Artículo 42. Los Certificados Digital (sic) serán expedidos a los solicitantes por parte de la Autoridad Certificadora o por los prestadores de servicios de certificación que sean registrados, previo cumplimiento de todos los requerimientos que se establezcan para tal efecto.

Sección Segunda

Derechos y Obligaciones

Artículo 43. Las personas titulares de Certificados Digitales tendrán los siguientes derechos:

- I. A la protección y resguardo de datos reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos;
- II. A modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado que en su caso fuera requerido, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;
- III. A solicitar constancia de la existencia y registro de sus Certificados Digitales, cuando a sus intereses convenga; y
- IV. A recibir información sobre los procedimientos de creación de su Firma Electrónica Avanzada, instrucciones de uso de los Certificados Digitales.

Artículo 44. Las personas titulares de Certificados Digitales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a la Autoridad Certificadora o al Prestador de Servicios de Certificación datos verdaderos, completos y exactos al momento de tramitar la emisión de su Certificado Digital con validez jurídica;
- II. Resguardar la confidencialidad de su Certificado Digital con validez jurídica, así como de las contraseñas y/o claves que le sean proporcionados;
- III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su Certificado Digital y no compartir con persona alguna;
- IV. Dar aviso a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada de la terminación del empleo, cargo o comisión cuando se trate de una persona servidora pública;
- V. Mantener actualizados los datos contenidos en el Certificado Digital; y

VI. Dar aviso inmediato al Prestador de Servicios de Certificación ante cualquier circunstancia que ponga en riesgo la privacidad del uso de su Certificado de Firma Electrónica Avanzada para la cancelación del mismo.

Artículo 45. Para la expedición de Certificados Digitales, la Autoridad Certificadora o el Prestador del Servicio de Certificación, según corresponda, se deberá:

I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación de la persona titular del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indubitable la información que acredita la identidad de la persona titular;

II. Requerir la presencia física de la persona solicitante para acreditar su identidad;

III. Verificar la veracidad de la información declarada por la persona solicitante con documentos oficiales que acrediten estos datos, asentando la referencia correspondiente en los registros electrónicos que se produzcan;

IV. Corroborar y acreditar que la persona titular del certificado esté en posesión tanto de los datos de creación como los de verificación de firma que el certificado ampara;

V. Certificar la correspondencia de los datos de creación y verificación de firma habilitados por el certificado expedido a la persona titular;

VI. Poner bajo la disposición y resguardo exclusivo de la persona titular el Certificado Digital en un dispositivo físico;

VII. Abstenerse de reproducir, copiar, transcribir o guardar los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada emitida a la persona titular del certificado;

VIII. Conservar registro de la información relacionada a la emisión del certificado por un plazo no menor a diez años para que pueda ser consultado de manera permanente;

IX. Implementar los mecanismos de protección apropiados para la prevención de actos de falsificación de certificados y asegurar la plena confidencialidad del proceso de emisión y entrega del Certificado Digital a la persona titular;

X. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de Certificados Digitales a través de la red pública de Internet; y

XI. Documentar que la persona titular del certificado tiene conocimiento pleno de las obligaciones y consecuencias legales de la recepción del Certificado Digital. En este acto recabará firma de reconocimiento de estas obligaciones y consecuencias por parte de la persona titular.

Sección Tercera

Validez

Artículo 46. Los certificados digitales deberán contener lo siguiente:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados digitales de firma electrónica, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso;

II. El código de identificación único del Certificado Digital;

III. La Autoridad Certificadora o el Prestador de Servicios de Certificación que la emite, su dominio de internet, dirección de correo electrónico;

IV. Nombre del titular del certificado, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única del Registro de Población (CURP);

V. Periodo de vigencia del certificado, la cual deberá ser al menos de 4 años a partir de su expedición;

VI. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica Avanzada contenida en el certificado;

VII. La clave pública de la persona titular del certificado;

VIII. La fecha y hora de la emisión del certificado; y

IX. Los demás elementos previstos en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. El Certificado Digital quedará sin efectos al actualizarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Expiración de vigencia del certificado el cual no podrá ser superior a 4 años; contados a partir de la fecha en que se hubiese expedido. Tratándose de personas servidoras públicas no podrá ser superior a la duración de su encargo. Antes que concluya el periodo de vigencia, podrá el Firmante solicitar la renovación ante la Autoridad Certificadora para el trámite de expedición ante el Prestador de Servicios de Certificación, según sea el caso;

II. Revocación por quien haya expedido el Certificado Digital a solicitud de la persona titular del Certificado Digital;

III. Revocación por quien haya expedido el Certificado Digital a solicitud de la persona física o moral autorizada por la persona titular del Certificado Digital;

IV. Resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene;

V. Por alteración del mecanismo de soporte del Certificado Digital o violación del secreto de los datos de creación de Firma Electrónica;

VI. Extravío o robo del Certificado Digital;

VII. Daño o falla irrecuperable del mecanismo de soporte del Certificado Digital;

VIII. Fallecimiento del Firmante o interdicción judicialmente declarada;

IX. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas colectivas. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;

X. La persona jurídica colectiva escidente o la sociedad fusionada que desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la revocación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista, a través de su representante o apoderado legal; y

XI. Se rescindan o se den por terminados los contratos que dieron origen a la persona jurídica colectiva, en este caso cualquiera de los contratantes será quien presente la solicitud correspondiente.

Artículo 48. Los certificados digitales de personas morales tendrán plena validez jurídica, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones legales aplicables a la materia, los cuales:

I. Describirán los datos de identificación personal del firmante quien deberá asumir la responsabilidad jurídica del resguardo del Certificado Digital; y

II. Serán siempre expedidos a nombre de una persona física específica la cual deberá acreditar que tiene la facultad de responsabilizarse personalmente del resguardo del Certificado Digital que sea emitido a nombre de su representada o poderdante.

Tan pronto como se haga del conocimiento del Prestador de Servicios de Certificación alguna de las causales de revocación de un Certificado Digital, este deberá actualizar de manera inmediata el servicio de consulta y autenticación de certificados por él expedidos para reflejar el estado de expiración del Certificado Digital. En dicho caso dará aviso inmediato a la persona titular o al representante legal acerca de la fecha y hora de expiración de la vigencia.

Artículo 49. Los certificados digitales tendrán plena validez, además de lo que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables, cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que hayan sido expedidos por un Prestador de Servicios de Certificación registrado por la Unidad de Firma Electrónica Avanzada; y

II. Que fueron emitidos por un Prestador de Servicios de Certificación reconocido por alguna Autoridad Certificadora.

Artículo 50. Para la creación de la Firma Electrónica Avanzada, el Prestador de Servicios de Certificación deberá proporcionar las siguientes condiciones:

I. Que los contenidos que integran y distinguen el carácter específico del documento son únicos, pues se pueden originar una sola vez, resguardando de esta manera la integridad del documento o mensaje de datos;

II. Que asegure que los datos de creación de firma no pueden ser generados a partir de los datos de verificación de la firma y que la firma en sí misma no puede ser falsificada de acuerdo a la tecnología disponible;

III. Que garantice que el documento electrónicamente firmado es único, inalterable, infalsificable y mantiene su integridad una vez estampada la firma creada sobre el contenido;

IV. Que los datos de generación puedan ser resguardados de manera segura por la persona titular y no puedan quedar al alcance de terceros; y

V. Que no modifica el contenido del documento firmado.

Sección Cuarta

Revocación

Artículo 51. Para la revocación del Certificado Digital, tratándose de una persona servidora pública, ésta deberá hacer del conocimiento al superior jerárquico de

alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley, notificándolo, además, a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, la cual iniciará el procedimiento que corresponda de conformidad con las disposiciones que se emitan para tal efecto.

En caso de que la persona superior jerárquica de la persona servidora pública titular del Certificado Digital, por el que se tenga algún indicio de uso indebido de la Firma Electrónica Avanzada y/o de la Firma Electrónica, éste deberá notificar por escrito a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, para que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente, en los términos establecidos por la normatividad aplicable para tal efecto, independientemente del procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, en su caso.

Tratándose de los demás sujetos obligados de la presente Ley, la revocación deberá solicitarse por escrito ante la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, señalando las causas que sustentan dicha solicitud.

Artículo 52. Procederá la revocación de los certificados digitales en los siguientes supuestos:

- I. Se compruebe el uso indebido de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica por parte de la persona titular o, en su caso, de los sujetos autorizados;
- II. Se adviertan falsedades en los datos aportados por la persona titular para la obtención del Certificado Digital;
- III. Se compruebe el mal uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica por parte de un tercero;
- IV. Se compruebe que sobrevinieron causas posteriores al momento de su expedición, que provoquen que el Certificado no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley; y
- V. Se termine la relación laboral entre una persona servidora pública y la Autoridad de que se trate, el superior jerárquico deberá notificar por escrito a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada para realizar los ajustes técnicos necesarios.

Artículo 53. La Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables, dará a conocer a través de Medios Digitales, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión y revocación de certificados digitales.

Autoridades Certificadoras

Artículo 54. Será Autoridad Certificadora en el Estado, la Secretaría en los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Corresponde a la Autoridad Certificadora

- I. Poner a disposición de la persona interesada, el sistema y mecanismos para que éste genere su Clave Privada;
- II. Realizar la constatación de la identidad y acreditación de la representación de las personas que pretendan obtener un Certificado Digital en su ámbito de competencia, a través del personal que les esté adscrito y sea autorizado;
- III. Emitir, revocar, registrar y administrar los Certificados Digitales correspondientes a los sujetos de la Ley, de acuerdo al ámbito de su competencia, atribuciones y facultades; y
- IV. Las demás que establece esta Ley y las que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Sección Sexta

Prestación de Servicios de Certificación

Artículo 56. El Prestador de Servicios de Certificación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Demostrar que cuenta con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los Certificados Digitales;
- II. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida o revoque definitivamente un certificado y faciliten la consulta pública sobre su vigencia;
- III. Contar con una infraestructura tecnológica segura que evite riesgos a la seguridad de los dispositivos de creación y verificación de Firma Electrónica Avanzada y los directorios de autenticación de los Certificados Digitales, así como que garanticen la estricta confidencialidad de la información personal y de todo tipo que conserve sobre las personas físicas y morales que hagan uso de los servicios de Certificación Electrónica;

IV. Contar con personal técnico calificado con conocimiento y experiencia en la infraestructura tecnológica que fundamente el servicio;

V. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio;

VI. Conservar la información relacionada a los datos de creación y verificación de firmas; y

VII. Las demás que establece esta Ley y las que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 57. Son obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que hubieren expedido Certificados Digitales las siguientes:

I. Poner a disposición de la persona solicitante de un certificado:

a) Información gratuita por medio electrónico o escrito relativa a las obligaciones de la persona titular;

b) Los procedimientos de resguardo de los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada;

c) Los pasos a seguir para avisar al Prestador de Servicios de Certificación sobre la pérdida o utilización indebida de estos;

d) Los requisitos para verificar la identidad del titular y la autenticidad del resto de los datos que se muestren en el certificado;

e) Los medios de preservación de la seguridad de los datos del certificado;

f) Instrucciones detalladas de utilización del certificado;

g) Los métodos de resolución de conflictos que pudieran presentarse por la prestación de los servicios de certificación; y

h) El procedimiento de garantía de responsabilidad patrimonial con que cuente;

II. Poner a disposición de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público en ejercicio de funciones, la información que le requiera formalmente sobre la identidad de la persona titular de un Certificado Digital, los detalles de uso del certificado y cualquier otra información que se encuentre en su poder;

III. Actualizar continuamente el directorio de Certificados Digitales expedidos detallando si están vigentes o revocados, así como asegurar la disponibilidad de un servicio de consulta de la vigencia de los certificados rápido y de acceso permanente;

IV. Resguardar de manera segura la integridad y confidencialidad de la información del directorio de certificados;

V. Colocar a disposición del público en general su declaración de prácticas de certificación detallando dentro de lo dispuesto por la presente Ley sus obligaciones en materia de administración de la infraestructura de creación y verificación de Firma Electrónica Avanzada, los procedimientos de solicitud, expedición, utilización y revocación de vigencia de los certificados, las características de la infraestructura de seguridad tecnológica y organizacional;

VI. Disponer de medios seguros de resguardo de la confiabilidad de la Firma Electrónica Avanzada a largo plazo; y

VII. Dar constancia de la autenticidad de las firmas electrónicas Avanzadas de un documento al ser requerido por Autoridad Judicial o por el Ministerio Público.

Artículo 58. Si un Prestador de Servicios de Certificación deja de proporcionar servicios tendrá las siguientes obligaciones:

I. Hacer del conocimiento de la Autoridad Certificadora que corresponda con al menos 120 días de antelación, y con 90 días de anticipación a todas las personas titulares de Certificados Digitales con validez jurídica que hayan sido expedidos por el Prestador de Servicios de Certificación, sometiendo a consideración de la Secretaría, la propuesta de trasladar la Administración de los Certificados Digitales a otro Prestador de Servicios de Certificación, para su evaluación y contratación en su caso, bajo la Normatividad aplicable;

II. Si recaba el consentimiento expreso de la persona titular de la Secretaría, el certificado podrá transferir la administración de los servicios de autenticación de los certificados a otro Prestador de Servicios de Certificación.

De no ser transferida la administración del Certificado a otro Prestador de Servicios de Certificación, los Certificados emitidos serán revocados automáticamente; y

III. Obtener la autorización previa de la Unidad de Certificación, así como de as (sic) personas titulares de los Certificados Digitales y, en su caso, de las personas morales para la transferencia de la administración de los Certificados.

Artículo 59. El Prestador de Servicios de Certificación será responsable de:

I. Los daños y perjuicios ocasionados en la prestación de servicios a cualquier persona derivados del incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Ley; y

II. De los daños y perjuicios causados a la persona titular o a terceros derivados de la actuación de las personas que asigne para prestar los servicios de identificación de las personas titulares, revisión de documentos, expedición de Certificados Digitales, resguardo de los sistemas y de cualquier otra actividad relacionada con la prestación de su servicio al público.

Artículo 60. El Prestador de Servicios de Certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al titular o a un tercero por:

I. Descuido o negligencia por parte de la persona titular en el resguardo de los datos de creación de Firma Electrónica Avanzada o la pérdida de su confidencialidad;

II. Cuando la persona titular no avise sin demora el cambio de información relevante contenido en el certificado;

III. Quebrantamiento de las limitaciones establecidas al uso del certificado al momento de su expedición;

IV. Inexactitud o falseamiento de la información entregada al Prestador del Servicio de Certificación para la generación del certificado;

V. Demora en la solicitud de revocación del certificado cuando se tenga en duda la confidencialidad del medio de creación de la Firma Electrónica Avanzada;

VI. Cuando puedan ser atribuidos a la negligencia del receptor de la Firma Electrónica Avanzada, por transgredir las restricciones establecidas respecto de su uso, cuando no tome en cuenta el estado de revocación definitiva; y

VII. Cuando la inexactitud de los datos consignados, hubiesen sido obtenidos por un documento oficial o expedidos por Fedatario Público.

Artículo 61. La Unidad de Firma Electrónica Avanzada podrá verificar en todo tiempo que los prestadores de servicios de certificación registrados cumplan con los requisitos y obligaciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Métodos y Formas de Autenticación

Artículo 62. Además de la Firma Electrónica Avanzada, se reconoce el uso de las siguientes firmas electrónicas, los cuales deberán ir precedidos de la autenticación del usuario:

I. Firma manual: Consiste en la réplica de la firma autógrafa, pero se realiza sobre el panel o pantalla de un dispositivo electrónico.

II. Botón de decisión: El firmante a través de un sistema indica la decisión, respecto al Acto, la cual deberá quedar registrada en una bitácora y se tomará en cuenta como una firma.

III. Firma biométrica: Para el uso de esta firma se requiere generar un registro de datos biométricos de los firmantes, y mediante un dispositivo electrónico que permita la lectura de datos biométricos, se podrá validar la coincidencia de dichos datos de la persona con la base de datos del registro.

IV. Token o tarjeta inteligente: para la firma de documentos, el firmante debe colocar su token o tarjeta inteligente e ingresar un código de seguridad que haya predefinido y que sólo esa persona conozca para poder autenticarse. Dicho token o tarjeta contiene un certificado personal con una clave privada que es emitida por un proveedor calificado.

V. Contraseña alfanumérica: Para el uso de esta firma, se puede solicitar únicamente usuario y contraseña, o también se puede solicitar un registro presencial o mediante una validación de prueba de vida.

VI. Contraseña de un solo uso enviada por SMS, correo electrónico o a través de otros canales de comunicación: Los firmantes recibirán a través del medio de comunicación determinado por el Acto. Deberán confirmar los últimos cuatro dígitos de su número de teléfono y/o completar su correo o la información del canal al que se enviará la contraseña. Posteriormente, recibirán una contraseña de un solo uso que se solicitará a través del sistema donde se realice la firma electrónica.

VII. Mecanismo de autenticación e identificación en medios digitales, de conformidad con la Ley Nacional y demás disposiciones aplicables.

Los métodos y formas de firma podrán ser distintos dependiendo el Acto, según se establezca en el Reglamento, Lineamientos y demás ordenamientos jurídicos que apliquen.

Además, podrán usarse de manera simultánea para incrementar el nivel de seguridad, según sea requerido.

CAPÍTULO VII

Notificaciones, Buzón y Oficialía de Partes Digital

Artículo 63. Los sujetos de la Ley señalados en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 3 de la presente Ley, utilizarán la Oficialía de Partes Digital, para la recepción de Mensajes de Datos provenientes de las partes que intervengan en los Actos a su cargo, misma que será a través del Expediente Digital o aquel medio electrónico que establezca la Secretaría.

Para los Sujetos de la Ley señalados en la fracción III del artículo 3 de la presente Ley, podrán optar por implementar su propia Oficialía de Partes Digital, deberán cumplir con los requerimientos tecnológicos y de comunicación establecidos por la Secretaría mediante las disposiciones generales que para tal efecto se emitan; o celebrar Convenios de Colaboración con la Secretaría para hacer uso de los medios electrónicos con los que cuente.

La Unidad de Firma Electrónica Avanzada, en coordinación con la unidad administrativa encargada de la Simplificación y Digitalización de la Secretaría, implementará una Oficialía de Partes Digital, la cual podrá ser utilizada por los Sujetos Obligados señalados descritos, para la recepción de mensajes de datos provenientes de las partes que intervengan en los procedimientos a su cargo, de conformidad con los convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para tal efecto, para lo cual se deberá:

I. Habilitar la infraestructura necesaria para lograr la interoperabilidad de sus sistemas de trámites electrónicos con la Oficialía de Partes Digital, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con la suficiencia presupuestal autorizada con que se cuente;

II. Facilitar de manera permanente el acceso, consulta y transferencia de información para lograr la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de trámites electrónicos con Oficialía de Partes Digital, para aquellos Actos que se gestionen en forma electrónica conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Adecuar sus canales de atención para llevar a cabo los Actos en forma estandarizada y homologada; y

IV. Privilegiar el desahogo de solicitudes de Actos por medios electrónicos.

La Secretaría, a través de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada y la unidad administrativa encargada de la Simplificación y Digitalización, emitirá las

especificaciones informáticas y los procedimientos de operación de la Oficialía de Partes Digital, y establecerá el mecanismo de consulta y de asignación de los Actos que se ingresen por este canal a cada dependencia, entidad y ente que, conforme a sus atribuciones y facultades les corresponda atender.

Artículo 64. Cuando se ingrese una solicitud de cualquier Acto por la Oficialía de Partes Digital, se emitirá un mensaje de datos con el sello digital de marcado cronológico que fungirá como acuse de recibo que acreditará que la solicitud del Acto fue recibida por la autoridad correspondiente. En este caso, el mensaje de datos con el sello digital de marcado cronológico identificará a la dependencia que recibió el documento electrónico y se tendrá por recibido en la hora y fecha que se consignen en el marcado cronológico.

La Oficialía de Partes Digital deberá considerar la emisión automática de un acuse de recibido que incluya:

- I. Fecha y hora de presentación;
- II. Número de entrada o registro;
- III. Descripción de la promoción o actuación electrónica;
- IV. Nombre de la Dependencia o Entidad que recibe;
- V. Datos de quien realiza la promoción o actuación electrónica; y
- VI. Los demás que defina la Unidad de Firma Electrónica Avanzada mediante disposiciones generales.

La Unidad de Firma Electrónica Avanzada establecerá los medios para que las personas puedan comprobar la autenticidad de los mensajes de datos con sello digital de marcado cronológico.

Artículo 65. Para la utilización de la Oficialía de Partes Digital, los particulares deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con certificado vigente, o en su caso, una forma de autenticación descrita en la presente Ley, como Firma Electrónica
- II. Aceptar los términos y condiciones de uso;
- III. Señalar un número de teléfono móvil y/o la dirección de correo electrónico relacionado con su Buzón Digital Estatal; y

IV. Reconocer como propia y auténtica la información que se envíe a través de la misma.

Las promociones electrónicas que realicen los particulares a través de la Oficialía de Partes Digital, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos.

Cuando alguna disposición legal requiera que en un procedimiento se lleve a cabo notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes y en general cualquier acto que implique notificación personal, este requisito podrá tenerse por satisfecho a través del uso de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de un Buzón Digital Estatal.

Artículo 66. Para los efectos del artículo que antecede, el Buzón Digital Estatal será un medio de comunicación oficial a través del cual se comunicará a los particulares o interesados las actuaciones electrónicas o la información materia de procedimientos electrónicos.

La Autoridad de Simplificación y Digitalización, administrará e implementará en el Expediente Digital o aquel medio electrónico que establezca la Secretaría para dichos fines, un Buzón Digital Estatal, que generará notificaciones o resoluciones de cualquier Acto, de los Sujetos de la Ley señalados en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 3 de la presente Ley

Las actuaciones electrónicas o Actos que realicen en el Buzón Digital Estatal, serán emitidos anexando su Firma Electrónica o Certificado y el sello digital de marcado cronológico.

La comunicación y notificaciones de las actuaciones a través del Buzón Digital Estatal, tendrá (sic) la misma validez que aquellas que se realicen de manera física.

Artículo 67. Las personas que intervengan en los actos previstos en la fracción I, del artículo 5 de esta Ley, deberán señalar medios de contacto electrónicos como un número de teléfono móvil y/o una dirección de correo electrónico, a través de los cuales los Sujetos Obligados, remitan información de carácter técnico relacionada con el Buzón Digital Estatal y les informen de la existencia de actuaciones electrónicas o información pendiente de notificar por esta vía.

En términos de la presente Ley, se considera que toda persona que tramite una Firma Electrónica y/o un Certificado acepta la asignación y habilitación del Buzón Digital Estatal y autoriza como medio de contacto para los efectos de éste, el que haya señalado en la generación de dicho Certificado o Firma Electrónica.

Las personas que intervengan en los Actos, deberán acceder al Buzón Digital Estatal para notificarse de la información o actuaciones inherentes al desarrollo de los procedimientos.

En caso de que el particular haga uso de los medios electrónicos y de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica, se entenderá que acepta desarrollarlo por dichos medios y que está de acuerdo en los términos y condiciones previstas para su uso.

Artículo 68. Las notificaciones mediante el Buzón Digital Estatal se efectuarán atendiendo a lo siguiente:

I. Las actuaciones o la información por notificar deberán estar contenidas en un documento electrónico en los términos de esta Ley y de su Reglamento y encontrarse vinculado a la autoridad emisora competente;

II. El documento electrónico se colocará en el Buzón Digital Estatal y se remitirá un aviso al correo electrónico del destinatario y en su caso a los demás medios de contacto que haya registrado a efecto de que acceda al Buzón Digital Estatal y se notifique del contenido;

III. En el momento en que el destinatario acceda al contenido del documento electrónico se generará un sello digital de marcado cronológico que identificará el momento exacto en que fue efectuada la notificación, generándose los efectos legales correspondientes;

IV. Cuando el destinatario no acceda al contenido del documento electrónico dentro de los cinco días hábiles siguientes a la remisión del aviso al correo electrónico y en su caso a los otros medios de contacto que tengan registrados, la autoridad competente colocará en el Buzón Digital Estatal un nuevo acuerdo que haga constar que ha transcurrido dicho plazo y reitere la existencia de actuaciones o información pendiente de acceder a notificarse por esta vía por parte del interesado, procediendo simultáneamente a remitirle un nuevo aviso al correo electrónico o medio de contacto que haya señalado; y

V. Transcurridos tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se remitió el nuevo aviso a que se refiere la fracción anterior, sin que el destinatario acceda al contenido del documento electrónico, se entenderá que el documento electrónico le fue notificado el último día del plazo a que se refiere esta fracción y se generará un sello digital de marcado cronológico que identificará el momento exacto en que se realizó la notificación, para efectuar el cómputo de los plazos y términos respectivos y se le dará a conocer al ciudadano.

Artículo 69. La Oficialía de Partes Digital generará un sello digital de marcado cronológico que se incorporará al acuse de recibo electrónico de cada actuación, el cual se entregará al interesado y le será remitido al correo electrónico y/o cualquier otro medio electrónico por él señalado.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 70. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, será causa de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las demás que pudieran resultar de la inobservancia o violación de otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, publicada en fecha 23 de septiembre de 2013, en el en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como sus reformas subsecuentes.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Innovación y Gobierno Digital deberá llevar a cabo todas las gestiones administrativas, jurídicas y financieras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto, por lo que se deberá considerar en el Presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda, los egresos y posibles ingresos.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Innovación y Gobierno Digital deberá emitir los reglamentos, lineamientos y demás políticas de operación necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en un término no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. Hasta en tanto no se expida la normatividad necesaria para el cumplimiento del presente Decreto, se seguirá aplicando la vigente.

De igual forma, los certificados digitales otorgados previamente a la vigencia del presente Decreto, seguirán teniendo validez, hasta en tanto la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital no emita, los lineamientos o acuerdo respectivos para la implementación de los nuevos certificados digitales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital, deberá iniciar la implementación de los distintos sistemas informáticos y mecanismos, objeto del presente Decreto, dentro del primer año siguiente a la (sic) de su publicación y conforme a su capacidad técnica, operativa, material y presupuestal.

ARTÍCULO OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos o jurisdiccionales, comunicaciones y demás actos que recaigan dentro de la competencia de los órganos del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

ARTÍCULO NOVENO. El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, realizará las adecuaciones estructurales y las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas.

Para tal efecto, se realizarán las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales de una Dependencia a otra, a través de los acuerdos administrativos que según procedan, y en su caso, se encuentren vigentes.

Los acuerdos administrativos celebrados entre las Dependencias, objeto del presente Decreto, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas deberán de coordinar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS Y ACTOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 08/12/2025.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Aguascalientes, Ags., a 04 de diciembre del año 2025.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA
DIPUTADO PRESIDENTE

JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

ALEJANDRA PEÑA CURIEL
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 4 de diciembre de 2025”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.